

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: TAMARA WING MEJIA en representación del NNA N.E.S.W
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00354-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora Tamara Wing Mejía en representación del NNA N.E.S.W, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede de Riohacha -La Guajira, identificado con NuiP 1118825379 con indicativo serial 38262649.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante la señora, TAMARA JOSEFINA WING MEJIA convivió en unión libre con el señor ARNOLD JOSE SUAREZ GOMEZ de lo cual de esta unión nació la menor NIKOL ELENA SUAREZ WING, nació el 13 de mayo del 2007, en Riohacha la Guajira, como consta en el Registro civil de nacimiento con NUIP No. 1029861045 bajo indicativo serial No. 38126620 con fecha de inscripción 23 de mayo del 2007 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL seccional Riohacha.

SEGUNDO: Una vez, nacida la menor el padre la registra en la registraduría de Riohacha-Clinica cedes, bajo el nombre de NIKOL ELENA SUAREZ WING tiempo después el padre por desconocimiento de la legislación colombiana, vuelve a registrar a la menor bajo el nombre de NICOLL ELENA SUAREZ WING causándole una doble inscripción de registro civil con el NUIP 1.118.825.379 CON EL INDICATIVO SERIAL No. 38262649 con fecha de inscripción 19 de julio de 2007, siendo este el registro civil que deberá anularse por su despacho. .

TERCERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Riohacha- por petición de la clínica cedes hizo la respectiva inscripción profiriendo el registro civil con el NUIP 1029861045 bajo indicativo serial No. 38126620 de fecha 23 de mayo 2007, a nombre NIKOL ELENA SUAREZ WING de situación esta que afecta notablemente en su calidad de vida.

CUARTO: Mi poderdante es de escasos recursos económico y por esta situación se ha visto en un estado de miseria tanto el como el de su prole.

QUINTO: Señora juez, por tratarse de in proceso de Jurisdicción voluntaria la madre de la menor afectada me ha otorgado poder con el objeto de que solicite a través de su despacho se hagan las siguientes o semejantes declaraciones.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Ordenar a la Registraduría Nacional sede Riohacha la anulación del registro civil cuyo NUIP No. 1.118.825.379 con el indicativo serial No. 38262649 de fecha de inscripción 19 de julio de 2007, con fecha de nacimiento, 03 mayo de 2007, de nombre NICOLL ELENA SUAREZ WING, emitido por la Registraduría Nacional sede Riohacha.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría Nacional sede Riohacha sobre la anulación del Registro civil cuyo NUIP 1.118.825.379 con el indicativo serial No. 38262649 de fecha de inscripción 19 de julio de 2007. Con fecha de nacimiento, 03 mayo de 2007, de nombre NICOLL ELENA SUAREZ WING, emitido por la Registraduría Nacional sede Riohacha.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que el registro civil cuyo NUIP No. 1.118.825.379 con indicativo serial No. 38126620 a nombre de NIKOL ELENA SUAREZ WING con fecha de inscripción 23 mayo del 2007, es el que corresponde y deberá quedar intacto con el finde que sea identificada civilmente la menor NIKOL ELENA SUAREZ WING en sus actos posteriores.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1) Poder debidamente otorgado.
- 2) Amparo de pobreza
- 3) Registro Civil para anular NUIP No. 1.118.825.379 con el indicativo serial No. 38262649 de fecha de inscripción 19 de julio 2007.
- 4) Registro Civil siendo este el verdadero a quedar expedido por unidad de registro civil NUIP 1029861045 bajo indicativo serial No. 381266201 con fecha de inscripción 23 de mayo del 2007.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse de la menor **NICOLL ELENA SUAREZ WING**, nacido en Riohacha, La Guajira, visible a folio siete (7) y ocho (8) de cuaderno digital, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 38262649 y NUIP 11188255379 de fecha diecinueve (19) de julio del año 2007, inscrito en la por la Registraduría Nacional del Estado Civil – sede Riohacha–La Guajira, para lo de su cargo.

En colación de lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **NIKOL ELENA SUAREZ WING**, suscrito con el indicativo serial 38126620 con NuiP 1029861045 de fecha veintiocho (28) de mayo del 2007, suscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil – sede Riohacha–La Guajira documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil – sede Riohacha–La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **NICOLL ELENA SUAREZ WING**, con indicativo serial No. 38262649 y NUIP 11188255379 de fecha diecinueve (19) de julio del año 2007, inscrito en la por la Registraduría Nacional del Estado Civil – sede Riohacha–La Guajira.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil – sede Riohacha–La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

